

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLORIA YANET MARTINEZ RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00590**

**INTERLOCUTORIO No. 925**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **PORVENIR S.A.** informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales y propone EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN. En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.** presenta las excepciones de PAGO Y PRESCRIPCIÓN.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1.- El 06 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No. 347 del 11 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a las AFPS **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP **PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta constancia donde se evidencia que la demandante no se encuentra afiliada a la AFP, propone la EXCEPCIÓN DE PAGO. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** informa que el fondo cumplió con la obligación de hacer, como fue la de trasladar los aportes de la

parte ejecutante con sus rendimientos, anular la afiliación a la AFP, y tramitó la afiliación inicial a régimen de prima media y todo lo ordenado en la sentencia base de recaudo, aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, donde se vislumbra que **COLPENSIONES** no ha actualizado la afiliación de la demandante. Presenta las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por las demandadas, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por **PROTECCIÓN S.A.**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la AFP para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegó pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento para su interposición.

Sobre la excepción de **PAGO y COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** se impuso entre otras la orden de reconocer a la parte actora el pago de las costas judiciales fijadas en el proceso ordinario, aunque lo menciona no allega el comprobante donde se observe el pago realizado. Igualmente, consultado el portal del banco Agrario no existe título alguno consignado por la AFP, solo se evidencia el depósito **No. 469030002896573 de fecha 06/03/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, se itera, no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, una vez consultada la página de **COLPENSIONES “Sede Electrónica”**, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

**2.** Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

## DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T. P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir según memorial poder obrante en el expediente, del título judicial **No. 469030002896573 de fecha 06/03/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
7. Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.
8. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a8f59d4e30d03eb078da9a3c202c9004e0f718dcdc0da1b3da663a98d25f8**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**